



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

20 ABR. 2017

GA

E-001505



Señores  
URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S  
Representante Legal  
Calle 74 No 46-78 L 2  
Ciudad.

Referencia: Auto 00000412 del 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp.  
Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



5/04/17  
18/4/17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000412 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S.”.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No.000287 del 20 de mayo de 2016, y en uso de las facultades legales, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de atender queja recibida mediante oficio radicado No. 017565 de noviembre 15 de 2016, presentada por la sra Nubia Merlano Velásquez-Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, por presunta deforestación en un predio ubicado en la cra 52 No 132-352 Barrio Villa Campestre por parte de la Urbanizadora Altos de los Rosales, se practicó visita de inspección técnica originándose el concepto técnico No. 000102 del 17 de febrero de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

**“Entidades que asisten a la visita:**

*Al momento de la visita se hicieron presentes por parte de la Alcaldía de Puerto Colombia el señor Alvaro Maury-técnico adscrito a la secretaria de Medio Ambiente, por parte de la Urbanizadora y Constructora Altos de los Rosales el señor Elvis Jiménez Quiroz, ingeniero residente.*

**ANTECEDENTES**

ACTO ADMINISTRATIVO	ASUNTO
Oficio No 17565 de noviembre 15 de 2015	Donde se recibe la queja sobre la deforestación en un predio ubicado en la cra 52 No 132-352 Barrio Villa Campestre-municipio Puerto Colombia
Memorando 006898 de noviembre 24 de 2016	Donde se asigna realizar visita técnica según la queja escrita sobre la deforestación en Villa Campestre
Acta de visita con fecha diciembre 07 de 2016	Donde se indican las observaciones realizadas en el lugar indicado en la queja radicada.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*En el momento de la visita, se encontró que el lugar objeto de la queja estaban trabajando con maquinaria pesada, haciendo movimiento de material de suelo y obras de nivelación de terreno.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En visita realizada al área referenciada se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Un lote con cerramiento en ladrillo, con una altura aproximada de dos (2) metros*
- *Aun lado del lote, el cual presenta una longitud aproximada de 60 metros, colindante con el área de entrada del conjunto residencial los “Cocales”, se haya un canal de desague de agua lluvias, con una abertura aproximada de 70 cms.*
- *Manifiesta el señor Alvaro Maury que cuando corre el agua lluvia se desborda y causa inundación en el conjunto residencial vecino (Los Cocales).*
- *Se observa al interior del lote maquinaria pesada haciendo remoción de tierra*
- *Al interior de la obra el ingeniero residente de la misma aporta copia de licencia de Construcción No 418 de 2016, expedida por la Secretaria de Desarrollo Territorial de la alcaldía de municipal de Puerto Colombia, se le hizo requerimiento de la Licencia Ambiental de la obra y expone que esa información la maneja el Departamento*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000412 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S.”.**

*Ambiental de la firma.*

**CONCLUSIONES:**

- *Al momento de la visita se pudo evidenciar la intervención mecánica del suelo en el área visitada*
- *La urbanizadora y Constructora Altos de los Rosales S.A.S con NIT 900.865.861-1 tiene licencia para nivelación, descapote y movimiento de tierra No 418 de 2016, expedida por la Secretaría de Desarrollo Territorial de Puerto Colombia.*
- *No se exhibe a la vista la existencia de una licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.*
- *La urbanizadora y constructora Altos de los Rosales, identificada con NIT No 900.865.861-1 realiza movimientos de tierra y adecuación de terreno con la finalidad de construir obras civiles urbanísticas en el sector indicado.*
- *Revisados los archivos de la CRA, no se encontraron documentos de trámite ambiental alguno tales como: aprovechamiento forestal, nivelación, descapote y movimiento de tierra relacionados con la Urbanizadora y Constructora Altos de los Rosales, identificada con NIT 900.865.861-1”.*

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**-De la competencia de la CRA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000412 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S.”.**

*licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).*”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *\*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas*”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000412 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S."**

*Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*  
*b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*  
*c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*  
*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

**-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000412 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S."**

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección del medio ambiente, toda vez que la empresa URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES hizo presuntamente caso omiso a las obligaciones de Ley, relacionadas a la solicitud de permisos y/o autorizaciones necesarias para adelantar las obras civiles que están desarrollando, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S, identificada con NIT 900.865.861-1, con dirección de notificación Calle 74 No 76-48 L 2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales.

**SEGUNO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Medio Ambiente de la alcaldía municipal de Puerto Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000412 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ALTOS DE LOS ROSALES S.A.S.”.**

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla, **18 ABR. 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

*Exp:*  
*Elaboró: Jazmine Sandoval H.-Abogada G.Ambiental*  
*Revisó: Ing Liliana Zapata G.-. Gerente Gestión Ambiental.*